

de que se trate por otros aviones disponibles en el mercado y que cumplan con las especificaciones por lo menos iguales a las normas acústicas que figuran en la segunda parte, capítulo 3, del volumen I del anexo 16/5 del citado Convenio.

Art. 6.º 1. En casos individuales excepcionales, y previa autorización, se podrá permitir la utilización temporal en territorio español de los aviones que no puedan ser puestos en servicio en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Asimismo, se podrá permitir la utilización de aviones civiles de hélice cuya masa máxima en el momento del despegue anotada en el certificado de navegabilidad sobrepase los 5.700 kilogramos, especialmente concebidos y fabricados en muy pocos ejemplares, utilizados para el transporte de productos de tamaño excepcional de la industria aeronáutica y que no puedan ser puestos en servicio en virtud de otras disposiciones del presente Real Decreto, si se asegura que dichos aviones no van a ser utilizados más que en territorio español o en el de los Estados que consientan en ello.

3. Cuando se conceda una autorización de acuerdo con el párrafo anterior y ésta afecte a la utilización de los aviones a que el mismo se refiere, en España o cualquier otro país miembro de la CEE, se informará de ello previamente a la Comisión de la Comunidad Europea.

Art. 7.º 1. Los aviones matriculados en otros Estados, que utilicen aeródromos y aeropuertos españoles, deberán cumplir los requisitos exigidos a los aviones matriculados en España por el presente Real Decreto.

2. A partir del 1 de enero de 1988, no podrán ser utilizados en territorio español los aviones a reacción subsónicos civiles que no estén matriculados en un Estado miembro de la Comunidad Europea y que no cumplan con especificaciones por lo menos iguales a las normas que figuran en la segunda parte, capítulo 2, del volumen I del anexo 16/5 del Convenio OACI.

3. Podrán concederse excepciones temporales al apartado anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando el operador presente la prueba de la imposibilidad económica o técnica de prestar servicio en sus aeropuertos con aviones que cumplan con las especificaciones contempladas en el apartado 2. Estas derogaciones deberán cesar lo más tarde el 31 de diciembre de 1989.

b) Cuando el operador se haya comprometido con su estado de matrícula a reemplazar, lo más tarde el 31 de diciembre de 1988, los aviones de que se trate por otros aviones disponibles en el mercado y que cumplan con especificaciones por lo menos iguales a las normas acústicas que figuran en la segunda parte, capítulo 3, del volumen I del anexo 16/5 del citado Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

Será competente para otorgar las certificaciones, autorizaciones y dispensas, así como para las restantes actuaciones gestoras a que se refiere el presente Real Decreto, la Dirección General de Aviación Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15288 REAL DECRETO 874/1987, de 30 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 705/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Norma sobre yogur, yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado.

Los avances tecnológicos y la variación de los hábitos de consumo en lo que se refiere a los yogures, hacen necesario que la normativa contenida en el Decreto 705/1976, debe ser actualizada dentro del contexto del desarrollo del Código Alimentario Español, y dictada una nueva con el mismo rango dispositivo que las restantes normas de calidad.

En su virtud, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Queda derogado el Decreto 705/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Norma sobre yogur, yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

15289 CORRECCION de errores del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1987, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18018:

Primera línea, donde dice: «el Consejo de Compensación de Seguros», debe decir: «el Consorcio de Compensación de Seguros».

Párrafo quinto, tercera línea, donde dice: «con la actual organización», debe decir: «a la actual organización».

Párrafo séptimo, primera línea, donde dice: «a propuesta de los Ministros», debe decir: «a propuesta de los Ministerios».

En la página 18019:

Artículo 7, punto 2, primera línea, donde dice: «riesgos forestales», debe decir: «riesgos forestales».

Artículo 9, línea 2, donde dice: «derivada de uso y circulación», debe decir: «derivada del uso y circulación».

Artículo 15, punto 2, línea 16, donde dice: «General para la Defensa y los Consumidores y Usuarios», debe decir: «General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios».

En la página 18020:

Artículo 19, punto 4, línea quinta, donde dice: «de automóviles y de viajeros», debe decir: «de automóviles y viajeros».

Artículo 19, punto 5, línea primera, donde dice: «La composición del Comité de Sinistros», debe decir: «La composición del Comité de Sinistros».

Artículo 23, apartado b), línea tercera, donde dice: «a las desviaciones de siniestralidad», debe decir: «a las desviaciones de siniestralidad».

En la página 18021:

Artículo 25, punto 2, línea tercera, donde dice: «Al mismo tiempo», debe decir: «al mismo tiempo».

Artículo 29, línea segunda, donde dice: «o por la Empresa de Transportes», debe decir: «o por las Empresas de Transportes».

Artículo 35, apartado b), línea primera, donde dice: «Las cantidades a que asciendan», debe decir: «Las cantidades a que ascienden».

Artículo 40, línea quinta, donde dice: «aprobado por el Real Decreto 3138/1971», debe decir: «aprobado por el Decreto 3138/1971».